

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE MAYO DE 1963

Nº 14.884

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 120 de 24 de mayo de 1963, por la cual se reconoce a recibir del Estado una suma por una sola vez.

Personería Jurídica

Resolución Nº 31 de 24 de mayo de 1963, por la cual se reconoce a recibir del Estado una suma por una sola vez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 127 de 21 de mayo de 1963, por el cual se reglamentan las normas de depreciación en ciertas actividades.

y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 120.—Panamá, 24 de mayo de 1963.

La señorita Elodia Felicidad Tejada Flores, mujer, mayor de edad, soltera, natural de la población de Montijo, Distrito del mismo nombre, con cédula de identidad personal Nº 9-AV-68-340, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00 de que trata el Artículo 4º de la Ley 28 de 1958, por haber cuidado del señor Arturo Tejada Pino, (q.e.p.d.), quien está inscrito en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia, con el grado de Sub-Teniente bajo el número 144, Gaceta 7129, del 2 de septiembre de 1935, Decreto 173 del 30 de agosto de 1935, según certificación extendida por la Sociedad de Soldados de la Independencia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones extra-juicio rendidas ante el Juez Municipal del Distrito de Santiago por los señores Juan Manuel Núñez, José Angel Rodríguez y Pablo Ortiz, mediante las cuales se comprueba que la señorita Elodia Felicidad Tejada Flores, atendió al señor Arturo Tejada Pino durante los dos últimos años de su vida hasta el momento de su fallecimiento y que ella es persona sin recursos.

b) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, mediante el cual se comprueba el fallecimiento del señor Arturo Amaranto Tejada Pino, ocurrido el día 13 de febrero de 1961, en Santiago de Veraguas.

Se ha comprobado, pues que la peticionaria tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la Ley 28 de 31 de enero de 1958, por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señorita Elodia Felicidad Tejada Flores, el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, el auxilio de B/300.00 que la Ley 28 de 1958, en su artículo 4º concede a la persona que haya atendido a un soldado de la Independencia durante los seis meses anteriores a su fallecimiento.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para cubrir este gasto.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 31.—Panamá, 24 de mayo de 1963.

El doctor Fabián A. Echevers, abogado, con cédula de identidad personal Nº 8-62-995, debidamente autorizado por el señor Eladio Córdoba, colombiano, residente de la población de Chilibre, con cédula de identidad personal Nº E-8-5375 y Presidente de la entidad denominada "Sociedad Agrícola de Chilibre", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda Personería Jurídica a la mencionada entidad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha enviado los siguientes documentos:

- 1) Copia del acta de fundación.
- 2) Copia del acta de aprobación de estatutos.
- 3) Copia de los Estatutos.
- 4) Lista de los socios.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna clase y que su objetivo principal es el fomento y protección de la agricultura, horticultura, apicultura y viticultura.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Sociedad Agrícola de Chilibre",

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 5146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

fundada en el Corregimiento de Chilibre el día 19 de diciembre de 1962 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**REGLAMENTANSE LAS TASAS DE DEPRECIACION EN CIERTAS ACTIVIDADES**

DECRETO NUMERO 127
(DE 21 DE MAYO DE 1963)

por el cual se reglamentan las tasas de depreciación en las actividades de producción, empaque y exportación bananera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las tasas de depreciación en las diferentes actividades productivas, a tono con lo dispuesto en el Artículo 699 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo Primero: En las actividades de producción, empaque y exportación bananera, para los efectos del impuesto sobre la Renta, se permitirá una deducción anual por depreciación de los bienes empleados en la producción de la renta que no exceda la tabla siguiente de porcentajes sobre la inversión original y adiciones hasta su completa depreciación: Coches ferroviarios 20%; herramientas y equipo 25%; locomotoras 10%;

tractores 20%; helicópteros y aviones 15%; maquinaria para talleres, aserrios, plantas y líneas eléctricas, bombas y demás instalaciones 10%; líneas férreas 5%; instalaciones de telecomunicaciones 10%; construcciones de hormigón armado 4%; construcciones de madera 20%; camiones y tractores 25%; equipo automotriz 20%; equipo construcción de carreteras 10%; equipo molinos y pulverizador de piedras 10%; equipo agrícola dotado o no de motores 10%; construcciones de aluminio 2%; equipo para manejar frutas, calderas y equipo accesorio 5%; equipo para empacar fruta inclusive motores y controles 10%; equipo de laboratorio para control de la calidad del producto 10%; equipo de laboratorio para equipo para fabricar los envases del producto 10%; grúas, máquinas para cavar zanjas, gas de arrastre, palas, máquinas para tubería, equipo para movimiento de tierra, mezcladora de hormigón 15%; equipo para bloques de concreto 15%; muebles y enseres para oficina y caseros 10%; tanques de almacenamiento y sistemas de tuberías 5%; instalaciones de puentes 10%; construcciones de acero (galvanizado) 2%. Los bienes no especificados se preciarán asimilándolos a la categoría más próxima.

Artículo Segundo: La depreciación correspondiente a cultivos de banano y las mejoras (drenajes, sistemas de irrigación, caminos, ramales ferroviarios en las fincas) sirven los terrenos cultivados se tomará como base para determinar su valor en los libros de depreciación la depreciación de años anteriores base en una estimación anual hecha por el propietario en cultivos de bananos del promedio de que le restan a los cultivos en cada finca. Si más, se permitirá anualmente una deducción del valor restante no depreciado de los cultivos de banano destruidos durante el año por la acción del virus, hongos y otras enfermedades o por causas naturales.

En ningún caso podrá la depreciación por destrucción de cultivos exceder a la inversión inicial y adiciones capitalizadas.

Si la destrucción de cultivos ocurre en condiciones anormales en un año, cuando así lo certifica el Fisco, la Administración General de Rentas podrá convenir con el contribuyente la deducción de dicha deducción durante periodos de años futuros.

Artículo Tercero: Este Decreto reglamentario entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GONZALO TAPIA COLLA.